



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 020 -2020-GR-JUNÍN/GRDE

Huancayo, 1 8 AGO. 2020

# EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTO:

El Informe Legal N° 270-2020-GRJ/ORAJ del 15 de junio de 2020; Reporte N° 107-2020-GRJ-DRA/DR del 10 de julio de 2020; Reporte N° 025-2020-GRJ-DRA/OAJ del 10 de julio de 2020; Memorando N° 494-2020-GRJ/ORAJ del 16 de mayo de 2020; Memorando N° 287-2020-GRJ/GRDE del 13 de marzo de 2020; Reporte N° 070-2020-GRJ/DRA/DR del 12 de marzo de 2020; Reporte N° 019-2020-GRJ-DRA/OAJ del 11 de marzo de 2020; Escrito de fecha 17 de enero del 2020; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 342-2019-GRJ-DRA/DR del 20 de diciembre de 2019; y, demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2020, el Sr. ARISTIDES SERPA ORTIZ presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 342-2019-GRJ-DRA/DR, argumentando entre otras cosas: "a) Se encuentra acreditado que el recurrente tiene el record laboral de 30 años de servicios prestados al Estado, que a la fecha que venía laborando como personal nombrado, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG por lo que constituye un derecho patrimonial constituido, debiendo formar parte de su remuneración reincorporada a la planilla y a las boletas de pago de conformidad a la Ley N° 25048M, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 726-2001-AA/TC";

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 342-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 20 de diciembre del 2019, se resuelve en su artículo primero: "Declarar infundada, la petición realizada por el servidor Sr. ARISTIDES SERPA ORTIZ, respecto al pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y una subvención equivalente en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, más el pago de devengados pertinentes desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad, solicitadas al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 0419 y 0420-88-AG, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución";





Que, en principio se debe indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, en ese sentido, se debe manifestar que con fecha 31 de diciembre de 1992, el Ministerio de Agricultura expidió *la Resolución Ministerial N° 898-92-AG* por el cual su único artículo, declaro que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, tuvo como vigencia hasta el mes de abril de 1992, por lo que de esta manera existe prohibición expresa para otorgar dicho beneficio actualmente. Asimismo, a través de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre del 1995 resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG; conforme a lo señalado, debemos entender entonces que el derecho invocado por el servidor no resulta amparable, más aun cuando la unidad de personal informa¹ que el recurrente percibe regularmente los beneficios de refrigerio y movilidad, así como también, se pretenda afectar el tesoro público la cual está prohibida por la normativa especial;

Que, de conformidad al párrafo anterior, es preciso señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC "Declaró fundada en el extremo de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio del 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG"; de lo señalado, debe entenderse entonces, que el referido argumento constitucional hace referencia a los pensionistas jubilados en el periodo de vigencia de la resolución en cuestión, mas no, hace referencia a la percepción de trabajadores activos;

Que, asimismo, bajo el criterio sobre el sentido de la norma, la Ley N° 25048, hace referencia a que las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Publica son considerados remuneraciones asegurables y pensionables, es decir, el monto total de la percepción del trabajador (remuneración mensual y beneficios en la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG), se encuentran afecto para el cálculo en la aplicación de retenciones y pago de aportes previsionales, mas no, ampara la percepción continua hasta la actualidad de los beneficios que reclama el recurrente;

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, resolvió en su artículo 1° "Otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la presente resolución";

Que, en tal sentido, la subvención que establecía la referida resolución, supeditada con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes distintas al tesoro público, pero que al ser supeditadas por recursos de este último, no se puede

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reporte N° 143-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CAR





establecer su continuidad, es decir el beneficio económico que se otorgaba no puede ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios u otras fuentes distintas que no afecten el tesoro público. Asimismo, de conformidad a la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2019, así como, el Decreto de Urgencia N°014-2019 - Presupuesto Público para el año 2020, en su artículo 6° se prohíbe a los Gobiernos Regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, retribuciones, dietas. asignaciones, estímulos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas precedentemente, en tal sentido no resulta amparable el derecho reclamado por el recurrente debido a que Resolución Ministerial N° 0420-88-AG dejo de ser aplicable con la vigencia de las normas de presupuesto público;

Por lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. ARISTIDES SERPA ORTIZ contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 342-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 20 de diciembre del 2019, confirmándola en todos sus extremos; conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativa General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ECON. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO GOBIERNO REGIONAL JUNIN

O REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 AGO. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL



